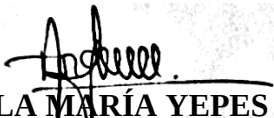




CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, y consecuentemente, pide se disponga el levantamiento de la medida decretada, que se libre el oficio respectivo y que este se entregado a la parte actora, y finalmente se ordene el archivo del proceso.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-87788, de propiedad de la ejecutada, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado, toda vez que según el memorial que antecede la diligencia fue devuelta por la entidad subcomisionada, Inspección Quinta Urbana de Policía, indicando como causal “la parte demandante realizó el pago total de las cuotas en mora de la obligación (ver pág. 18 del anexo 19)

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados para el presente proceso.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo-**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Martha Inés Vasco Menjura**.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la ejecutante quien tiene facultad para recibir, mediante escrito que obra en el anexo 18, del cuaderno principal, solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”



Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá solicitar cita previa para ser atendida de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

En cuanto a la entrega del oficio de levantamiento de medida directamente a la parte demandante, debe decirse que a ello no se accede por cuanto según lo reglado en el Decreto 806 de 2020, inc. 2. Art. 11., las comunicaciones deben ser enviadas desde el correo oficial del Despacho; sin embargo, por secretaría remítase copia para su conocimiento, y de este modo pueda continuar con el trámite respectivo.

Se ordena incorporar la devolución del despacho comisorio 026 realizada por la Inspección Quinta Urbana de Policía, sin diligenciar.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo-**, en contra de la señora **Martha Inés Vasco Menjura**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaría libres el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que



tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá solicitar cita previa para ser atendida de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

CUARTO: No acceder a la entrega del oficio de levantamiento de medida directamente a la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Incorporar el memorial de devolución del Despacho Comisorio 026 realizada por la Inspección Quinta Urbana de Policía, sin diligenciar.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **cbaf9775f383e5135c73e8f07c743c8741a7cdc827708cf2d37139115b31edef**
Documento generado en 09/06/2021 07:18:24 AM